



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 7 Anexos: 0

Proc. # 4241225 Radicado # 2024EE272632 Fecha: 2024-12-24

Tercero: 53068398 - SHIRLYS JOHANA OBANDO CAMARGO

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 05947

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita el **26 de abril de 2013**, al establecimiento denominado **LICORERÍA Y CIGARRERÍA SANTANDER**, ubicado en la Calle 151C No. 114D-08 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la señora **SHIRLYS JOHANA OBANDO CAMARGO**, identificada con la cédula de ciudadanía 53.068.398, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Como consecuencia de la anterior visita la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, emitió el **Concepto Técnico 04734 del 23 de julio de 2013**, donde se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** por superar los nivel de emisión de ruido en 65.3dB(A) en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobre pasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 10.3dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno, vulnerando el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y por generar ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido

Moderado, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Mediante el **Auto 02622 del 17 de octubre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **SHIRLYS JOHANNA OBANDO CAMARGO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **SHIRLYS JOHANNA OBANDO CAMARGO**, el día 17 de abril de 2015, publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el día 07 de octubre de 2015 y comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado 2013EE163145 del día 02 de diciembre de 2013.

A través del **Auto 05573 del 30 de octubre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos a la señora **SHIRLYS JOHANNA OBANDO CAMARGO**, de la siguiente manera:

*“(...) **Cargo Primero.** - Por generar ruido que traspasó los límites establecimiento de comercio denominado **LICORERA Y CIGARRERIA SANTANDER**, registrado con matrícula mercantil No. 02122548 del 21 de julio de 2011 y ubicado en la calle 151 C No. 114 D - 08 , de la localidad de Suba de esta Ciudad, mediante el funcionamiento de un sistema de sonido compuesto por una (1) rockola y dos (2) cabinas (bafles), según el concepto técnico No.04734 del 23 de julio de 2013, presentando un nivel de emisión de 65.3 dB(A) en horario nocturno, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 10.3 dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo Segundo.** - Por generar ruido en la calle 151 C No. 114 D - 08 , de la localidad de Suba de esta Ciudad, clasificado como un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando de esta manera el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (...)”*

El anterior acto administrativo, fue notificado personalmente a la señora **SHIRLYS JOHANNA OBANDO CAMARGO**, identificada con la cédula de ciudadanía 53.068.398, el día 06 de diciembre de 2018.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, procedió a decretar la práctica de pruebas por medio del **Auto 01343 del 17 de abril de 2020** a la señora **SHIRLYS JOHANNA OBANDO CAMARGO**, en los siguientes términos:

“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Negar las pruebas solicitadas mediante el radicado No. 2018ER293958 del 12 de diciembre de 2012, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de la siguiente prueba:

1. *Radicado No. 2013ER017852 del 19 de febrero de 2013, por el cual la Alcaldía Local de Suba remitió a esta Secretaría copia del derecho de petición presentado por un anónimo, en el cual se pone en conocimiento los presuntos altos niveles de ruido que presentan dos establecimientos de comercio ubicados en la carrera 114 D No 151 A-08 piso 1 y en la calle 151 C No 114 D-14.*
2. *Concepto técnico No. 04734 del 23 de julio de 2013, en el cual se concluyó que el nivel equivalente de emisión de ruido fue de 65,3 dB(A) en horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con sus respectivos anexos tales como:*
 - *Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 26 de abril de 2013.*
 - *Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUNDPRO DL – 1- 1/3, con No. de serie BLH040026, con fecha de calibración electrónica del 10 de agosto de 2012.*
 - *Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo CQ -20 con No. serie QOH060018, con fecha de calibración electrónica del 10 de agosto de 2010. (…)"*

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso el día 04 de marzo de 2021, a la señora personalmente a la señora **SHIRLYS JOHANNA OBANDO CAMARGO**, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2020EE71968 del 17 de marzo de 2020, con fecha de ejecutoria del 19 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“(...) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)”*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

“(...) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente Ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el período probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 01343 del 17 de abril de 2020**, se abrió a período probatorio el cual culminó el **05 de mayo de 2021**, período en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Radicado 2013ER017852 del 19 de febrero de 2013, por el cual la Alcaldía Local de Suba remitió a esta Secretaría copia del derecho de petición presentado por un anónimo, en el cual se pone en conocimiento los presuntos altos niveles de ruido que presentan dos establecimientos de comercio ubicados en la Carrera 114D No. 151A-08 Piso 1 y en la Calle 151C No. 114D-14.
2. Concepto Técnico 04734 del 23 de julio de 2013, en el cual se concluyó que el nivel equivalente de emisión de ruido fue de 65,3 dB(A) en horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con sus respectivos anexos tales como:
 - Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 26 de abril de 2013.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUNDPRO DL – 1- 1/3, con No. de serie BLH040026, con fecha de calibración electrónica del 10 de agosto de 2012.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo CQ -20 con No. serie QOH060018, con fecha de calibración electrónica del 10 de agosto de 2010

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora **SHIRLYS JOHANA OBANDO CAMARGO**, identificada con la cédula de ciudadanía 53.068.398, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **LICORERÍA Y CIGARRERÍA SANTANDER**, ubicado en la Calle 151C No. 114D-08 de la Localidad de Suba de esta ciudad, para que presente(n) los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **SHIRLYS JOHANA OBANDO CAMARGO**, identificada con la cédula de ciudadanía 53.068.398, en la Calle 151C No. 114D-14 Apartamento 102 y en la Calle 151C No. 114D-08, ambas de la Localidad de Suba de esta ciudad, con número de contacto 3108443013 y correo electrónico shirlyobando@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y

subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	SDA-CPS-20242090	FECHA EJECUCIÓN:	17/12/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/12/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20242125	FECHA EJECUCIÓN:	17/12/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/12/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/12/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2013-1479